

estando, por otra parte, pendiente de desarrollo el artículo veintisiete punto diez de la Constitución, que permitirá la aprobación de los Estatutos definitivos de las Universidades, se hace preciso prorrogar el límite temporal establecido en el Decreto dos mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, haciendo coincidir dicho límite con el señalado en la disposición quinta, dos, del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga el plazo contenido en las disposiciones transitorias dos y tres del Decreto dos mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, hasta el límite señalado en la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

19287

REAL DECRETO 1751/1980, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en la Escala de Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios y se establecen normas de integración en la misma.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se creó la Escala de Diplomados Contables, al objeto de dar respuesta a la creciente complejidad que las funciones presupuestarias y de control del Organismo conllevan.

Se hace preciso regular, en consecuencia, las funciones y requisitos de ingreso en la Escala, sin perjuicio de que, con criterios análogos a los ya aplicados por la Administración en casos similares, se estructuren las normas de integración de aquellos funcionarios que por su capacidad y conocimientos constituyen pieza esencial en la gestión presupuestaria y contable del Organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escala de Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La ejecución y desarrollo de las operaciones contables derivadas de la gestión encomendada al Organismo y la confección justificada de las cuentas a rendir por el mismo.

b) Las operaciones contables de colaboración en la formación del presupuesto del Organismo.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala de Diplomados Contables se realizará por concurso-oposición libre entre quienes estén en posesión del Título de Profesor Mercantil o Diplomado en Estudios Empresariales.

Artículo tercero.—La Escala de Contables a extinguir seguirá desarrollando las funciones que desempeñaba con anterioridad a la declaración de extinción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, podrán integrarse con ocasión de vacante en la Escala de Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios los funcionarios pertenecientes a la de Contables, previa superación de las pruebas selectivas y de formación que en su día se determinen.

Dos. Asimismo, podrán participar en las pruebas selectivas y de formación a efectos de integración con ocasión de vacante en la Escala de Diplomados Contables, los funcionarios que pertenecían a la Escala Administrativa del Servicio Nacional de Productos Agrarios en la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, y que estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes de cada convocatoria.

Segunda.—Se podrán convocar las pruebas selectivas reguladas por la disposición transitoria primera durante un plazo máximo de cinco años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

19288

REAL DECRETO 1752/1980, de 31 de julio, por el que se dictan normas para la gestión de la exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción creada por el artículo 4.º del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero.

El artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, crea, a partir de la entrada en vigor de los nuevos precios de los carburantes fijados por Orden ministerial de ocho de enero de mil novecientos ochenta, en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, una exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, de cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a los Ayuntamientos situados en el área del monopolio de petróleos, con la finalidad de dotar de análogos recursos a los municipios no comprendidos en la citada área.

La aplicación práctica de la exacción de que se trata obliga a dictar las normas precisas para regular la gestión del tributo y su posterior distribución, atendiendo a las especiales características de los territorios en que ha de exaccionarse.

La recaudación obtenida por dicho concepto tributario en Ceuta y Melilla, por las respectivas Delegaciones de Hacienda, deberá ingresarse, por imperativo expreso del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, directamente en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, acumulándose al importe de la participación en el Impuesto que grava las ventas de gasolinas de automoción antes referido, razón por la cual ambos Ayuntamientos deben entrar en la distribución general de estos recursos con arreglo a su total población de derecho y a los coeficientes previstos por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Por el contrario, la recaudación que por esta exacción obtengan las Delegaciones de Hacienda del archipiélago canario no habrá de ser ingresada en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, ya que la forma y los criterios para su distribución han de ajustarse a las peculiares circunstancias del hecho insular, y a la conveniencia de que se realice por la Junta de Canarias, como órgano de gobierno de las islas, directamente a los propios Ayuntamientos, sin intervención de otras Entidades locales intermedias.

En su virtud, una vez emitido por la Junta de Canarias el informe prevenido en la disposición adicional tercera de la Constitución Española, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, creada por el artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, constituye un tributo estatal de naturaleza parafiscal que grava las primeras ventas, entregas o, en su caso, autoconsumo de los citados productos, cuyo total rendimiento se destinará a dotar las Haciendas Municipales de dichos territorios en la forma y cuantía establecidas en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.

Dos. Son sujetos pasivos de este tributo quienes realicen las actividades sujetas al mismo.

Tres. El tributo se devengará:

a) En las ventas y entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta a disposición de los productos, se entenderá devengado en el momento de la percepción de aquélla.

b) En el autoconsumo, en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo por el sujeto pasivo.